



Roj: **STSJ CLM 5/2018 - ECLI:ES:TSJCLM:2018:5**

Id Cendoj: **02003340022018100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **11/01/2018**

Nº de Recurso: **1700/2016**

Nº de Resolución: **7/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 5/2018,**
STS 506/2021

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00007/2018

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 45168 44 4 2014 0002303

Equipo/usuario: 8

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001700 /2016

Procedimiento origen: DEM DEMANDA 0001116 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña LIMPIEZAS TOLEDO S.L.

ABOGADO/A: MARIA TERESA DELGADO GALLEGO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Sofía , LIMPIEZAS OLMEDO S.L.

ABOGADO/A: RAFAEL SERRANO OBEO, MARIA TERESA DELGADO GALLEGO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. D^a. LUISA MARIA GÓMEZ GARRIDO.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. José Montiel González



Ilma. Sra. D^a.Petra García Márquez

Ilma. Sra. D^a.LUISA MARIA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a once de enero de dos mil dieciocho.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N^o 7/18 -

En el RECURSO DE SUPPLICACION número 1700/16 , sobre RECLAMACION DE CANTIDAD, formalizado por la representación de LIMPIEZAS TOLEDO S.L. , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n^o 1 de Toledo, de fecha 13-11-2015 , en los autos número 1116/14, siendo recurrido: D^{ña}. Sofía y LIMPIEZAS OLMEDO S.L. y en el que ha actuado como Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. LUISA MARIA GÓMEZ GARRIDO, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D.^a Sofía frente a LIMPIEZAS OLMEDO, S.L. Y LIMPIEZAS TOLEDO, S.L. sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a las empresas demandadas al abono a la parte actora de la cuantía de 2.730,08 euros por los conceptos concretados en el acto de la vista, cuantía que devengará el interés de mora del 10% desde la fecha de su devengo respecto de Limpiezas Olmedo, S.L. y desde la fecha de subrogación respecto Limpiezas Toledo, S.L..

SEGUNDO: Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO. - D.^a Sofía , cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, prestó servicios para la empresa Limpiezas Olmedo, S.L. desde el 3 de noviembre de 2010, con la categoría de limpiadora y salario de 387,94 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

La relación laboral se rige por el convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales, desarrollándose tal prestación de servicios en ITV de Toledo.

SEGUNDO. - Con fecha 7 de mayo de 2015 la nueva empresa adjudicataria del contrato de limpieza, Limpiezas Toledo, S.L., se subroga en la relación laboral de la demandante. Conforme a tal documento de subrogación (doc. 2 de la parte actora) se indica en la cláusula segunda que "la representación de Limpiezas Toledo, S.L. se subroga en todos los derechos y obligaciones con respecto al contrato de Limpiezas Olmedo, S.L. tenía suscrito con el expresado trabajador".

TERCERO. - Durante la relación laboral con la mercantil Limpiezas Olmedo, S.L. la demandante ha dejado de percibir las siguientes cuantías: 297,95 euros correspondiente a la paga extra de diciembre de 2013, la cuantía de 303,95 euros correspondiente a la paga extra de julio de 2014, la cuantía de 352,20 euros correspondiente a la paga de beneficios de 2014, la cuantía de 352,20 euros, correspondiente al salario de diciembre de 2014, la cuantía de 304,08 euros correspondiente a la paga extra de diciembre de 2014, la cuantía de 352,20 euros correspondiente a la nómina de enero de 2015, la cuantía de 321,79 euros correspondiente a la nómina de febrero de 2015, la cuantía de 242,99 euros correspondiente al salario de marzo de 2015 y la cuantía de 202,72 euros correspondiente a la p.p. paga extra de julio de 2015 (total 2730,08 euros).

La demandante permaneció en situación de baja médica del 16 de marzo de 2015 al 8 de mayo de 2015.

CUARTO.- Con fecha 3 de octubre de 2014 tiene lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 22 de septiembre de 2014, concluyendo el mismo sin efecto.

TERCERO: Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El juzgado de lo social nº 1 de Toledo dictó sentencia de 13-11-15 por la que estimaba la demandada en materia de reclamación de cantidad. Contra tal resolución se alza en suplicación la empresa codemandada "Limpiezas Toledo SL" y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo dedicado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y un último orientado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS .

Con carácter previo a la decisión del recurso así planteado, debemos realizar una precisión de orden formal, en cuanto inicialmente esta sala suscitó una duda de admisibilidad de la suplicación por razón de la cuantía, dando para ello traslado a las partes a los efectos de presentar alegaciones. En dicho trámite, la parte recurrente invoca la previa decisión por esta misma sala, de la queja presentada en su día, de forma que mediante auto de 9-6-16, ordenó la tramitación del recurso. Nada más diremos en este concreto caso, y procederemos por tanto a resolver la suplicación formalizada.

SEGUNDO : En el primer motivo del recurso, se solicita la modificación del ordinal segundo de la sentencia de instancia, con objeto de eliminar las menciones del documento de subrogación. Debemos rechazar tal pretensión por su inutilidad, en cuanto no se evidencia qué utilidad pueda tener eliminar información pertinente sobre el concreto mecanismo de subrogación empresarial.

TERCERO : Por último, se intenta la revisión jurídica con cita de infracción del art. 9.3 de la CE , 3.1 a / y b / , y 44 del ET , 14 del Convenio colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Toledo, y jurisprudencia que se cita, por entender en lo sustancial, que no le era exigible en el caso la responsabilidad solidaria en el abono de conceptos retributivos devengados antes de la subrogación empresarial.

Tal como informa la sentencia de instancia, la trabajadora demandante venía trabajando por cuenta de la empresa "Limpiezas Olmedo SL", hasta que el servicio en el que se encontraba adscrita fue adjudicado a la nueva empresa "Limpiezas Toledo SL", con fecha de efectos de 7-5-15. No resulta controvertido que los conceptos retributivos reclamados, a cuyo pago ha condenado la sentencia combatida, se habían devengado en todo caso hasta la indicada fecha de la subrogación, por incumplimiento de sus obligaciones de la empresa empleadora saliente del servicio. A pesar de ello, la resolución de instancia ha condenado de manera solidaria al pago de la cantidad correspondiente, a las dos empresas, la entrante y la saliente en la adjudicación del servicio, por entender que tal efecto se derivaba del art. 14 del Convenio sectorial aplicable, que no impedía aplicar las previsiones del art. 44 del ET sobre garantía compartida en el pago de salarios. Es contra esta decisión que se alza la empresa recurrente, que es la entrante en el servicio adjudicado, por entender que no le era aplicable la indicada declaración de responsabilidad compartida.

La cuestión controvertida queda entonces circunscrita a determinar si la subrogación impuesta en convenio colectivo por la llamada *sucesión de contratistas* , puede llevar aparejada la responsabilidad solidaria de las dos empresas presentes, tanto la saliente como la entrante en la adjudicación del servicio. Y como afirma el recurso, resulta que tal debate se encuentra ya decidido por la jurisprudencia en la materia, entre otras, en las SSTs de 7-4-16 (rec. 2269/14), 10-5-16 (rec. 2957/14), 1-6-16 (rec. 2468/14), 6-7-17 (rec. 1550/2016) o 25-7-17 (2239/16). Es cierto que tal criterio se encuentra en este momento cuestionado por el planteamiento al TJUE de cuestión prejudicial, por auto del TSJ de Galicia de 30-12-16 (rec. 2310/16), para conocer si: a/ se aplica el art. 1.1 de la Directiva 2001/23/CE a los casos en los que la subrogación en la plantilla viene impuesta por el convenio colectivo y b/ de ser así, si podría entonces limitarse la responsabilidad solidaria por deudas salariales nacidas con anterioridad a la subrogación. Pero en tanto tales eventuales dudas se despejan, debe aplicarse al caso la vigente jurisprudencia ya reseñada, que tiene dicho lo siguiente, tomando como referencia la última de las resoluciones citadas:

"... se razona en primer lugar sobre la inaplicabilidad del art. 44 ET en supuestos como el presente, partiendo de la doctrina de la propia jurisprudencia de la Sala, contenida en la STS de 5 de abril 1993, rec. 702/92 , para añadir que « "...en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, rec. 899/02 , que recoge la doctrina comunitaria-. La subrogación se produce en virtud del mandato contenido en el convenio colectivo aplicable. Por tanto, la asunción de los trabajadores de la empresa anterior no responde al supuesto de sucesión en la plantilla derivado del hecho de que la nueva contratista se haga cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que prestaban servicios en la contrata. Al contrario, en estos casos la sucesión de la plantilla es el resultado del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el convenio aplicable. Dicho de otra manera: la nueva contratista podría haber empleado a su propio personal en



la contrata y, sin embargo, se ve obligada por la norma convencional a hacerse cargo de los trabajadores que la empresa saliente tenía afectos a la contrata".

"En punto a la normativa aplicable, el artículo 3.1 de la Directiva 2001/23/CE dispone que «Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso. Los Estados miembros podrán establecer que, después de la fecha del traspaso, el cedente y el cesionario sean responsables solidariamente de las obligaciones que tuvieran su origen, antes de la fecha del traspaso, en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso".

"En concordancia con este mandato el artículo 44.3 ET establece la responsabilidad solidaria de ambas empresas a las transmisiones por actos inter vivos durante tres años por obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Se trata, pues, de una previsión específica incorporada por el legislador español que, yendo más allá del comunitario, ha establecido que en los casos de sucesión empresarial no sólo se produce la subrogación de la nueva en los derechos y obligaciones del anterior respecto los trabajadores cedidos, sino que ha mantenido la responsabilidad solidaria de ambas empresas respecto de las deudas laborales que la empresa cedente tuviera pendientes de abonar (SSTS de 15 de julio de 2003, rcud. 3442/2001 y 4 de octubre de 2003, rcud. 585/2003 , entre otras)".».

CUARTO.- Del mismo modo y en relación con los problemas que se refieren a la aplicabilidad en estos casos del art. 44 ET debe citarse, como hemos hecho en supuestos anteriores, la STS de 21 de septiembre de 2012, rec. 2247/2011 , en la que se afirma que «los razonamientos que contiene la sentencia recurrida sobre la aplicación en el presente supuesto de las previsiones del artículo 44 ET y de la Jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no cabe compartirlas, precisamente siguiendo la propia doctrina de esta Sala, que se contiene en sentencias como la de 10 de diciembre de 2008, rec. 3837/2007, porque en el caso presente no se trata del enjuiciamiento de ningún supuesto de sucesión de empresa que pueda haberse producido a tenor del citado art. 44 estatutario (precepto que, por consiguiente, no es aquí objeto de interpretación ni de aplicación), sino que de lo que se trata es de saber si la empresa ... (nueva adjudicataria del servicio) debe o no acoger en su plantilla al actor, como consecuencia de haberle sido confiado el servicio que en determinada dependencia venía hasta entonces prestando "Seguridad ...", anterior empleadora del aludido demandante; y todo ello a tenor únicamente del art. 14.A) del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad , pues como decíamos en nuestras SSTS de 10 de julio de 2000, rec. 923/99 y de 18 de septiembre de 2000, rec. 2281/99 , respecto a las dos empresas de vigilancia que se sucedieron en la contrata, la posible obligación de la segunda de subrogarse en los derechos y obligaciones de la primera con sus trabajadores, no deriva del mandato del art. 44 ET , sino concretamente del art. 14.A) del tan repetido convenio».

Siguiendo esa doctrina jurisprudencial la STS de 24 de julio de 2013, rec. 3228/2012 , ha señalado con rotundidad en un supuesto en el que se ventilaba la aplicación del artículo 14 del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad , que «En el asunto examinado ... no estamos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 ET pues no se ha producido transmisión de activos materiales ni tampoco "sucesión de plantillas", por lo que la única vía por la que, en su caso, procedería imponer la subrogación a la empresa entrante, respecto a los trabajadores de la saliente, sería la establecida en el convenio colectivo aplicable y con los requisitos y límites que el mismo establece».

Dejábamos constancia también en la jurisprudencia citada que en nada se opone a la misma la STJCE 29/2002, de 24 de enero -asunto Temco Service Industries- en la que se decía que "el artículo 1 apartado 1 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que ésta se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había confiado contractualmente la limpieza de sus locales a un primer empresario, el cual hacía ejecutar dicho contrato por un subcontratista, resuelve dicho contrato y celebra, con vistas a la ejecución de los mismos trabajos, un nuevo contrato con un segundo empresario, cuando la operación no va acompañada de ninguna cesión de elementos del activo, materiales o inmateriales, entre el primer empresario o el subcontratista y el nuevo empresario, pero el nuevo empresario se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo de trabajo, de una parte del personal del subcontratista, siempre que el mantenimiento del personal se refiera a una parte esencial, en términos de número y de competencia, del personal que el subcontratista destinaba a la ejecución del subcontrato", porque tal previsión se refiere a los efectos derivados frontalmente de la Directiva, no a los efectos singulares previstos en el artículo 44 ET , pues el Convenio Colectivo cuando impone la subrogación obligatoria lo hace en un caso en que tal efecto no deriva de un supuesto que quepa incluir en las previsiones de la Directiva o del artículo 44 ET . Por ello, la norma convencional, al establecer su propia cláusula subrogatoria, introduce el supuesto que regula en el ámbito de ordenación de la Directiva, manteniendo plena libertad para fijar las condiciones de la misma en aquellas previsiones que la Directiva no contempla.

Como recuerda nuestra STS 460/2016 , antes citada, « ...en este punto conviene advertir que la naturaleza del fenómeno subrogatorio es singular también en sus efectos:



- a) *Se asume a los trabajadores del empresario saliente (en las condiciones previstas por el convenio) en un caso en que ni la norma comunitaria ni la Ley española obligan a ello.*
- b) *La realidad material de que la mayoría de trabajadores está al servicio del nuevo empleador provoca una "sucesión de plantilla" y una ulterior "sucesión de empresa".*
- c) *Esta peculiar consecuencia no altera la ontología de lo acaecido, que sigue estando gobernado por el convenio colectivo.*
- d) *Puesto que si no existiera el mandato del convenio tampoco habría subrogación empresarial, la regulación pactada aparece como una mejora de las previsiones comunitarias amparada por el carácter mínimo de la Directiva (art. 8 de la Directiva 2001/723/CE) o la condición de Derecho necesario relativo de la Ley (arts. 3.3 y 85.1 ET).*

Este resultado, sin duda peculiar, no solo se explica por la necesidad de coherencia de cuerpos normativos con ópticas muy heterogéneas (comunitaria, estatal, convencional) sino también por el necesario respeto a los principios de norma mínima y primacía del Derecho Comunitario. La continuidad laboral de los contratos está en manos del convenio colectivo y esa regulación es la que de aplicarse en todo lo que sea compatible con las restantes, como aquí se ha hecho. Son los propios agentes sociales quienes, concedores de que sin su acuerdo tampoco habría continuidad laboral en casos análogos, han conferido una solución específica al supuesto (subrogación en determinados contratos, obligaciones del empleador entrante con alcance pactado). La tarea de los órganos jurisdiccionales, en consecuencia, no es la de enjuiciar la bondad material o social de sus previsiones sino el ajuste a las normas de Derecho necesario y en tal empeño consideramos que la sentencia de instancia alberga doctrina acertada »".

Resultando entonces que la responsabilidad solidaria solo puede ser exigida en un caso de subrogación convencional como el que ahora nos ocupa, si lo establece el convenio colectivo aplicable, debemos dilucidar la aplicabilidad de la doctrina expuesta al caso concreto. El art. 14 del Convenio colectivo sectorial de la limpieza de la provincia de Toledo, que aunque no se reseña es el publicado en el BOPTO de 11-10-12, establece sobre lo que ahora nos ocupa:

" A tales efectos la empresa saliente deberá acreditar la antigüedad de los/as trabajadores/as en el referido centro de trabajo para que la subrogación opere... De igual forma la empresa saliente está obligada a notificar mediante telegrama o carta notarial a la entrante se cese en el servicio o en la contrata, con los demás requisitos previstos en ese capítulo; notificará por escrito, asimismo, el cese de los trabajadores afectados, acreditando sus condiciones laborales. Y en cualquier caso el contrato de trabajo entre la empresa saliente y los/as trabajadores/as, solo se extingue en el momento en que se produzca de derecho la subrogación del mismo a la nueva adjudicataria.

... El personal que con contrato de interinidad sustituya estos trabajadores, pasará a la nueva titular en concepto de interinos, hasta que se produzca la incorporación del sustituido, las liquidaciones y demás percepciones salariales debidas por la antigua titular a sus trabajadores/as, serán abonados a éstos al final de la contrata. De igual forma la empresa cesante deberá poner en conocimiento de la nueva adjudicataria con la mayor urgencia, la relación de los/as trabajadores del Centro objeto de cambio empresarial, jornada de trabajo, horario, etcétera, así como acreditar la empresa saliente a la entrante, estar al corriente en los pagos de la Seguridad Social y demás cargas sociales y de todo tipo de retribuciones ".

De lo anterior se deriva que, de manera por cierto muy similar a la decidida en algunos de los supuestos decididos por el TS, el convenio colectivo de aplicación no prevé la responsabilidad solidaria de la empresa entrante en el pago de las deudas salariales subsistentes, y por el contrario, y aún con patente defecto de técnica en su redacción, establece que *" las liquidaciones y demás percepciones salariales debidas por la antigua titular a sus trabajadores/as, serán abonados a éstos al final de la contrata ".*

Por lo tanto, debe concluirse en igual sentido que hizo el TS en la sentencia reseñada, esto es, *" De tales normas se infiere únicamente que el nuevo contratista tiene la obligación de respetar las condiciones laborales que tenían fijadas los trabajadores con el contratista anterior, no que se garantice una responsabilidad solidaria para la satisfacción de las deudas contraídas por el empresario anterior ".*

Para terminar, conviene reseñar que de la STS de 31-5-17 (rec. 234/2016), se deriva que la subrogación se rige por lo dispuesto en el convenio colectivo aplicable, y en su defecto, es decir, caso de silencio del convenio sobre algún aspecto concreto, se integra el vacío con el régimen legal, esto es, el art. 44 del ET . Pero este no es el caso, en cuanto que la materia relativa a los efectos de tal subrogación en el abono de retribuciones, se encuentra expresamente previsto, y en consecuencia, no puede entenderse que se haya producido vacío alguno de regulación susceptible de integración.



En definitiva, dado que el título de la subrogación no impone a la empresa entrante una obligación solidaria de abono de retribuciones causadas en el periodo anterior a su entrada en el servicio, debió absolverse a la codemandada recurrente. Y al no hacerse así, procede la revocación de la sentencia de instancia, previa estimación del recurso presentado.

Vistos además de los citados los demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la mercantil "Limpiezas Toledo SL" contra la sentencia dictada el 13-11-15 por el juzgado de lo social nº 1 de Toledo, en virtud de demanda presentada por Dña. Sofía contra la indicada, y contra "Limpiezas Olmedo SL" y el FOGASA, y en consecuencia, revocando en parte la reseñada resolución, debemos absolver y absolvemos a la recurrente "Limpiezas Toledo SL" de las pretensiones contra ella ejercitadas, manteniendo el pronunciamiento de la instancia en todo lo demás. Ordenamos la devolución del depósito y de la consignación, o en su caso, de las garantías constituidas para recurrir. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: **1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1700 16, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.